



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 6 de agosto de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-31-003-2003-02408-04
Demandante	OMAR ALBERTO CONTRERAS MIRANDA Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENAQ – INVERSIONES VILLEGAS VÉLEZ Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA SOLICITUD DE ACLARACION DEL NUMERAL 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2020, FORMULADA POR EL APODERADO DE BANCOLOMBIA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

VENCE EL TRASLADO: 12 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez
E. S. D.

Referencia: Acción popular de OMAR ALBERTO CONTRERAS MIRANDA y OTROS en contra de DISTRITO DE CARTAGENA, INVERSIONES VILLEGAS VÉLEZ LTDA, PROMOTORA EL RODEO LTDA. Y OTROS.

Radicado: 13-001-33-31-003-2003-02408-04

Asunto: Solicitud de aclaración providencia del 21 de julio de 2020

ERNESTO VELEZ BENEDETTI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.585 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 117.726 del del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respetuosamente me dirijo a Usted para solicitarle se aclare el auto de fecha 21 de julio de 2020, notificado por estado del 23 de julio de la presente anualidad, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 4 de julio de 2014, con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

1. En el acápite de consideraciones de la providencia objeto de aclaración, el Honorable Despacho señaló que la zona dónde se encuentra localizada la Urbanización El Rodeo pertenece actualmente al Municipio de Turbaco, tal como se desprende de la Ordenanza No. 15 del 31 de Julio de 2004¹.
2. En virtud de tal situación, considero que deberían vincularse al presente asunto todos los entes llamados a dar cumplimiento a la decisión que se profiera, en caso encontrarse la vulneración de los derechos colectivos, por lo que resultaba necesaria la vinculación del municipio de Turbaco.
3. En esa medida, ordenó al Juzgador de Primera Instancia la vinculación del municipio de Turbaco a fin que "(...) ejerza su derecho de defensa, aporte o solicite pruebas (...)" con fundamento en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.
4. No obstante lo anterior, a las luces del inciso segundo del artículo 83 *ibídem*², la

¹ Folio 118 del cuaderno 19.

² "ARTÍCULO 83. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

vinculación del municipio de Turbaco era precedente única, y exclusivamente antes de haber sido proferido la sentencia de primera instancia -4 de julio de 2014-.


5. En efecto, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia objeto de aclaración se ordenó declarar la nulidad de lo actuado "[...] a partir de la sentencia del 4 de julio de 2014[...]"; ordenando la vinculación del municipio de Turbaco para que ejerza su Derecho de defensa y aporte pruebas.
6. Sin embargo, al retrotraerse la actuación de esa materia no existe claridad si la nulidad cobija o no la sentencia de primera instancia de fecha 4 de julio de 2014.

II. PETICIÓN

Al Honorable Magistrado, de manera respetuosa le elevó la siguiente petición:

- i. Se aclare el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia del 21 de julio de 2020, notificado por estado del 23 de julio de la presente anualidad, a fin que se indique si la nulidad decreta cobija la sentencia de primera instancia del 4 de julio de 2014 o no.

Honorable Magistrado, con toda consideración.


ERNESTO VELEZ BENEDETTI
C. C. No. 79.947.585 de Bogotá.
T. P. No. 117.726 del C. S. de la J.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados."